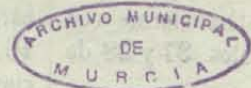


AL PUEBLO LIBERAL.



COPIA de la exposicion, que el Alcalde 2.^o y Regidores del Ayuntamiento de la villa de Molina, con sus respectivos adyacentes, han elevado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion,

EXCMO. SEÑOR:

Los que suscribimos Alcalde 2.^o y Regidores del Ayuntamiento de la villa de Molina (Murcia), ante V. E. como mas haya lugar en derecho y del modo que mejor proceda, por el presente recurso comparecemos y decimos: Que en 14 de Julio último elevamos al Sr. Gobernador civil de esta provincia una instancia con el objeto y fines que se desprende de su copia, documento adjunto núm. 1.^o y con referencia á una comunicacion que el Alcalde 1.^o de esta villa D. Antonio Rex Guerrero, habia dirigido á dicho Sr. Gobernador con las reprobadas tendencias que recelábamos los firmantes de aquella exposicion.

El Sr. Gobernador sometió al fallo de la Excmo. Diputacion provincial las precisadas instancia y comunicacion y segun hemos sabido extraoficialmente, ha sido favorable á las pretensiones del Alcalde el espresado fallo.

Decimos haberlo sabido extraoficialmente porque ni la Excmo. Diputacion, ni el Señor Gobernador, ni el Alcalde, se han dignado comunicar aquel fallo á los individuos del Ayuntamiento, como era procedente, con arreglo á las leyes. ¡No cabe mas grande desprecio, ni mayor insulto á la corporacion municipal! Al hombre mas humilde en la escala social, se le hace saber el resultado de cualquiera instancia dirigida por él á cualquiera autoridad. ¡Solamente la corporacion popular municipal de Molina no ha merecido semejante honor, cuanto menos el derecho á ser oida y contestada por parte de las referidas autoridades! ¡Así es acatada y respetada, Excmo. Sr., por la referida Diputacion y Autoridades, la democrática, eminentemente liberal, sabia, justa é imparcial circular de V. E. de 4 de los corrientes dirigida á los Sres. Gobernadores de provincia, por la que les encarga y recomienda la armonia con las corporaciones populares y que amparen y defiendan los fueros y derechos que las pertenecen!

Empero haciendo abstraccion de consideraciones, que no se ocultarán á la elevada penetracion de V. E. y que saltan á primera vista del conjunto de la documentacion que se acompaña diremos, que habiendo resuelto la Excmo. Diputacion que se complete el Ayuntamiento con los concejales de 1855 y 1856, se ha dado tal giro á este asunto entre el Sr. Gobernador civil y el mencionado Alcalde 1.^o, segun la copia documento núm. 2 (cuyo contenido hemos adquirido extraoficial é incidentalmente,) que el Ayuntamiento hasta la fecha no tiene el mas ligero conocimiento oficial, de cuanto ha gestionado el Alcalde, para posesionar como ha posesionado en sus nuevos cargos de concejales á los que ha tenido por conveniente de entre los

de 1855 y 1856, faltando al orden de antigüedad.

Esto motivó las reclamaciones, que el Ayuntamiento elevó al Sr. Gobernador en 17 y 21 de los corrientes, de las cuales son copias respectivas las contenidas en los documentos números 3 y 4.

En 14 de los espresados nos dirigimos al Sr. Gobernador produciendo una queja contra el citado Alcalde 1.^o por haber arrebatado á la corporacion municipal las atribuciones, que única y exclusivamente la competen segun los artículos 103 y 186 de la Ley municipal vigente. Dignese V. E. tomar en consideracion las razones que expusimos en aquella instancia, de la que es copia la contenida en el documento núm. 5, y comprenderá, que el Alcalde cometió los delitos de abuso de autoridad y usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales, por lo que ha incurrido en responsabilidad de los casos 2.^o y 3.^o del art. 165 de la Ley municipal vigente, cuya responsabilidad no es administrativa y sí justiciable segun previene el párrafo 2.^o del artículo 166 de la misma y demás disposiciones del Código penal últimamente reformado referente á estas materias; por cuyas razones debe ser suspendido dicho Alcalde y entregado á los Tribunales de Justicia, como fundadamente esperamos de la rectitud, celo é imparcialidad de V. E.; circunstancias todas, que tiene escosamente acreditadas siempre que se trata del respeto á la Ley y de la proteccion á las corporaciones populares, creadas y conservadas á la sombra y bajo la influencia de las instituciones nacidas de la última Revolucion regeneradora de nuestro modo de ser politico.

El Secretario del Ayuntamiento, Excelentísimo Sr., elevó tambien con la referida fecha del 14 del actual otra exposicion al Sr. Gobernador, querellándose de los abusos, que el mencionado Alcalde habia cometido suspendiéndole por un tiempo indefinido de empleo y sueldo y nombrando ilegalmente un sustituto interino por igual tiempo indeterminado. La suspension como la destitucion del Secretario del Ayuntamiento, son atribuciones propias y exclusivas de la corporacion municipal, segun los artículos 103 y 104 de la Ley municipal ya citada, la responsabilidad de los Secretarios de Ayuntamiento, segun el artículo 106 de la misma, es gubernativa y judicial. Gubernativamente, segun el artículo 186 de la espresada Ley, son responsables ante el Ayuntamiento, á cuya obediencia están sujetos, y judicialmente lo son ante los tribunales ordinarios. De modo, Excmo. Sr., que si el Secretario faltó gubernativamente, lo cual no sucedió por las razones que expuso al Sr. Gobernador en su instancia copia núm. 6 con sus adyacentes, números 7 y 8 y certificacion número 9, debió el Alcalde dar cuenta al

Ayuntamiento, para que este en uso de las atribuciones que le competen por el referido art. 186 procediera á hacer efectiva esta responsabilidad con arreglo á la escala establecida en el art. 107, pero nunca proceder por sí y ante sí á decretar como decretó la suspension, no solo usurpándose atribuciones, sino que tambien faltando á la gradacion de la pena y especialmente respecto á la duracion indefinida de ella, contra lo terminantemente dispuesto en el párrafo 2.^o del mencionado art. 107; lo inatenuable de este abuso, solo se concibe, teniendo en cuenta, que al Gobernador de la provincia no incumbe suspender, destituir ni modificar las determinaciones referentes á las suspensiones y destituciones de los Secretarios de Ayuntamiento, que por la Ley están al abrigo y dependencia exclusiva de las corporaciones municipales, especialmente cuando aquellas son decretadas por autoridad incompetente, como es la del Alcalde. Luego si éste ha suspendido al Secretario indefinidamente hasta que resuelva el Sr. Gobernador, segun la copia núm. 7, y al Gobernador no incumbe aprobar ni desaprobado la decretada suspension, y sí únicamente contestar á la comunicacion del Alcalde, que se ha excedido de sus atribuciones, es evidente tambien por este concepto lo indefinido del tiempo de esa suspension, por cuanto al Gobernador solo incumbe proceder contra el Alcalde por el abuso cometido.

Si el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones hubiera considerado justiciable la responsabilidad del Secretario, le hubiera entregado á los tribunales ordinarios con arreglo á los artículos 108 y 186 de la anteriormente citada Ley municipal.

En fin, Excmo. Sr., dignese V. E. leer las copias ya citadas números 6 y 8 y certificacion núm. 9, que el Secretario acompañó en su instancia al Gobierno de provincia, y examinadas con detencion las razones, citas de Ley y acuerdos en aquellas contenidos y comprenderá, que el Alcalde ha cometido los delitos de abuso de autoridad, extralimitacion de atribuciones, usurpacion por consiguiente de las que corresponden al Ayuntamiento, de nombramientos ilegales y de infraccion constitucional, por cuanto ha infringido la Ley municipal vigente ó sea el Decreto de 21 de Octubre de 1868, elevado á Ley por las Cortes Constituyentes segun el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Agosto de 1870, hasta, que se constituyan los Ayuntamientos con arreglo á la Ley de 20 del mes y año referidos y comprenderá igualmente, que el Secretario ha cumplido con su deber, respetando los acuerdos del Ayuntamiento y lo que dispone el párrafo 2.^o del art. 30 de la Constitucion de la Monarquía Española, por cuyas razones y de conformidad con la decision del

Tribunal Supremo del Consejo de Estado de 9 de Febrero de 1864, no ha incurrido en desobediencia, ni desacato á la autoridad, que tan ilegal é infundadamente le ha suspendido.

Ya hemos dicho, Excmo. Sr., que el Sr. Gobernador no se ha dignado contestar ni comunicar resolucion alguna, sobre cuantas instancias quedan mencionadas y admiramos, que mientras las gestiones del Ayuntamiento y del Secretario se estreñan ante la inaccion y el silencio inquebrantables del Gobierno de la provincia, las del Alcalde 1.^o marchan con una velocidad eléctrica, tramitadas sin duda por dicho Gobierno. Solo así se comprende, que el Alcalde, alentado acaso por una proteccion que no es facil explicar, con menoscabo y desprecio de la que debía dispensarse al Ayuntamiento, no solo ha posesionado á los nuevos Concejales, sin la intervencion de que se deja hecha referencia, sino que, en el día de ayer descerrajó las puertas de la Casa-Ayuntamiento y su archivo, sin causa que justifique esta medida violenta, allanó por consiguiente la casa-morada del municipio donde se congrega para los asuntos de su competencia, inventarió el archivo municipal, con el auxilio de un Escribano y del Secretario interino sin duda para posesionar á este, de la entrega, que no hizo el propietario por considerarla ilegal, todo sin la presencia del Secretario en propiedad, á cuya custodia está confiado el referido archivo y sin la de los Concejales, que como representantes del pueblo y responsables de sus actos administrativos, deben tener interés en presenciar aquel acto, para el cual como el Secretario en propiedad no fueron invitados por el Alcalde, sino que antes por el contrario puso en las puertas forales de la Casa-Ayuntamiento una pareja de Guardia civil para que les impidiera la entrada como efectivamente la impidieron al intentar penetrar en dicha casa el Concejel D. Blas Bernal Hernandez, que acudió al efecto al divulgarse en el pueblo la alarmante noticia de que el Alcalde estaba descerrajando las puertas de la Casa-Ayuntamiento á las siete y media de la mañana del referido día.

Es indudable, Excmo. Sr., que habiendo procedido el Alcalde al registro é inventario de los papeles y efectos pertenecientes al Ayuntamiento y Secretaria del mismo, acaso sin autorizacion de Juez competente y sin la presencia de los interesados, ha infringido el art. 5.^o de la Constitucion vigente del Estado y se ha hecho por lo tanto reo del delito que señala el artículo 9.^o de la misma ó sea de allanamiento de morada, quedando por lo tanto sujeto á las penas establecidas en dicho artículo, y en los del Código penal, que dicen relacion en este caso.

Concretándonos ahora á la Excmo. Di-